



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 254-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2036-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3149-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 3149-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró fundado en parte, el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018.*

Lima, 27 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Estación Luisiana**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios, ubicada en la carretera Panamericana Norte km 1264 + 210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes (en adelante, **EE.SS.**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 0003-2012/GRT-DREMT-DR del 26 de julio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) en favor de Estación Luisiana.
3. El 7 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (**OD Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la EE.SS. (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20409248765.

*Handwritten mark*

4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 7 de agosto de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 04-2016-OEFA/ODTUMBES-HID<sup>3</sup> del 5 de mayo de 2016, en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/ODTUMBES-HID<sup>4</sup> del 9 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**) así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD.TUMBES<sup>5</sup> del 13 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2018-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 14 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Estación Luisiana<sup>7</sup> (en adelante, **PAS**).
6. El Informe Final de Instrucción N° 1338-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 26 de julio de 2018, emitido por la SFEM, fue notificado a la administrado el 16 de agosto de 2018, a través del cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que aquel presente los correspondientes descargos<sup>9</sup>.
7. La DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Luisiana<sup>11</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>2</sup> Documento del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/ODTUMBES-HID, pp. 54 a la 57, contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>3</sup> Documento del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/ODTUMBES-HID, pp. 43 al 49, contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

<sup>5</sup> Folios 1 al 14.

<sup>6</sup> Folios 16 al 20. Cabe señalar que dicho acto fue notificado al administrado el 21 de mayo de 2018 (folio 21).

<sup>7</sup> A través del escrito con Registro N°49053 presentado el 5 de junio de 2018 ante la OD Tumbes (folios 22 al 31), el administrado formuló descargos contra la mencionada resolución.

<sup>8</sup> Folios 23 al 27.

<sup>9</sup> Presentados mediante escrito con Registro N°070337 del 21 de agosto de 2018 (folios 41 al 45).

<sup>10</sup> Folios 54 al 60. Acto debidamente notificado al administrado el 5 de octubre de 2018 (folios 61).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Estación Luisiana no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su	Artículos 3°, 8°, 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup>	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup>

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran El Peruano 537402 Miércoles 12 de noviembre de 2014 presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

**Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos**

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la



N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Informe de Gestión Ambiental.	(RPAAH); en concordancia con los artículos 24 <sup>13</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA); artículo 15 <sup>14</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental (LSEIA); y, el artículo 29 <sup>15</sup> de su Reglamento (RLSEIA).	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD); la misma que se detalla en el numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma <sup>16</sup> .

contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

**13 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**14 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

**15 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**16 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>2.2</b> Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Estación Luisiana no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.	Artículo 55 <sup>o17</sup> del RPAAH; artículo 16 <sup>o 16</sup> de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, <b>LGRS</b> ); así como el artículo 38 <sup>o19</sup> de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, <b>RLGRS</b> )	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>20</sup> y sus modificatorias (en lo sucesivo, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. El 29 de octubre de 2018, Estación Luisiana interpuso recurso de reconsideración<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto<sup>22</sup> por la

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

<sup>18</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 119° de la Ley 28611, Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3000 UIT.	-

<sup>21</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 088616 ante la OD Tumbes (folios 63 al 69).

<sup>22</sup> Cabe señalar que la Autoridad Decisora resolvió conforme al siguiente detalle:



DFAI mediante Resolución Directoral N° 3149-2018-OEFA/DFAI<sup>23</sup> del 14 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral II**).

9. A través del escrito con Registro N° 102317, presentado ante la OD Tumbes el 18 de enero de 2019, el administrado presentó recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral II, donde precisó lo siguiente:
- a) Que desde la entrada en vigor de la normativa que regula las actividades de hidrocarburos, no solo cumple con las disposiciones contenidas en aquella, sino también, en parte, con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; ello, incluso, a pesar de la competencia desleal por el contrabando de combustibles de procedencia ecuatoriana que viene afectando sus actividades desde la firma de paz con Ecuador desde 1998.
  - b) Así y conforme a la adecuación ambiental de sus operaciones de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y otros en su establecimiento, cumplió con presentar su PMA; lo cual se corrobora en la resolución impugnada al haberse declarado en la misma, fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto.
  - c) En esa medida, reiteró que lo hallado durante la Supervisión Regular fue un producto de propiedad de un tercero, que no guarda relación ni con la EE.SS. ni con las actividades que se desarrolla en aquella; ello, en atención a que no cuenta con las facilidades (tales como rampas para el cambio de aceite, talleres mecánicos, entre otros.) para brindar servicios conexos al de la comercialización de combustibles ni se encuentran autorizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) para su realización.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

(...)

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no impermeabilizar el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental; en consecuencia, se declare el archivo del presente extremo del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2285- 2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a revocar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...) (Énfasis original)

<sup>23</sup> Folios 74 al 76. Cabe señalar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 26 de diciembre de 2018 (folio 77).

<sup>24</sup> Folios 78 al 85.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido dispositivo legal, dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA; siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría dichas funciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.**



14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

<sup>30</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



16. Dentro de dicho marco, concretamente en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna; precepto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147°<sup>33</sup> de dicho cuerpo normativo, donde se precisan que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables.
17. En función a lo señalado, resulta necesario traer a colación el artículo 222°<sup>34</sup> del TUO de la LPAG, donde se menciona que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme —en consecuencia— el acto emitido por la autoridad administrativa competente.
18. Así también, deviene necesario acotar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca de manera simultánea.
19. Establecido el marco normativo que antecede a la admisibilidad de un recurso de apelación, se advierte que la Resolución Directoral II —a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto— fue notificada el 26<sup>36</sup> de diciembre de 2018, conforme se muestra a continuación:

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**


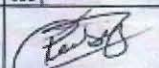
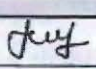
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

<sup>36</sup> Cabe señalar que de la coordinación interna con el área correspondiente — la misma que obra a folios 90 a 92— se corroboró que la notificación fue realizada el 26 de diciembre de 2018.

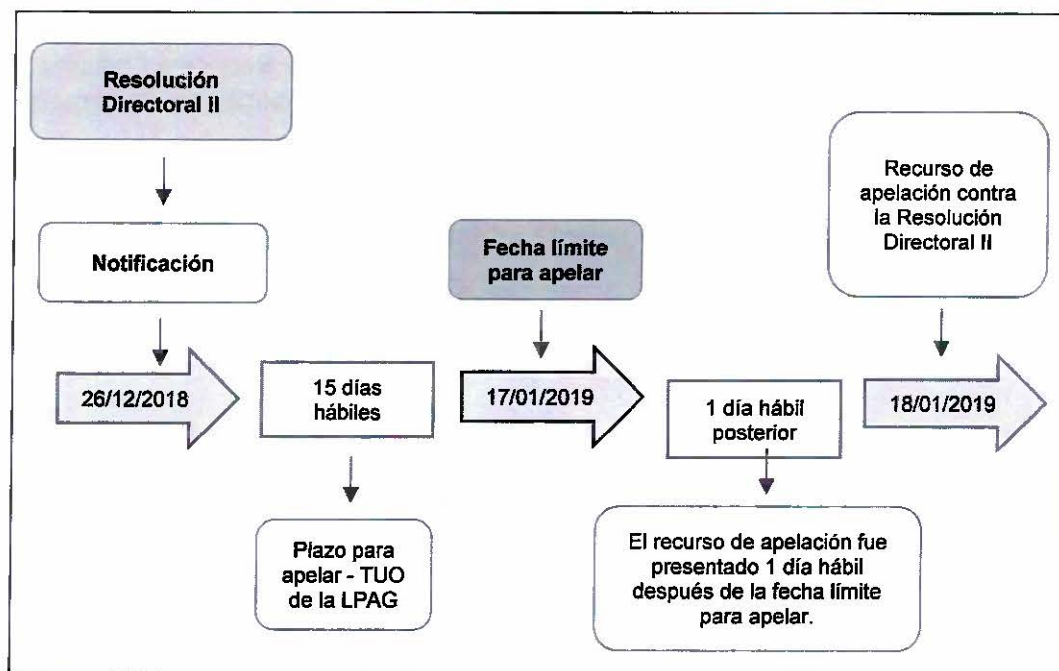
PERÚ		ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.		Macro Post		OFICINA Y DEPARTAMENTO PRINCIPAL			
CÉDULA N° 3505-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN				DOCUMENTOS NACIONALES HOJAS NORMALES ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L. CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 1204 + 210 TUMBES - TUMBES - CORRALES		848 - 62852 - 12 3505-2018			
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.								30/12/2018 20/12/2018	
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado		ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.							
Domicilio	Dirección	CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 1204+210			Distrito	CORRALES			
	Provincia	TUMBES	Departamento	TUMBES	Referencia	FOLIO N° 77			
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	HIDROCARBUROS MENORES					
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3149-2018-CEFA/DFAI								
Fecha de emisión	14 DE DICIEMBRE DE 2018	N° de folios	3						
Documentos Adjuntos		N° de Expediente	2005-2017-CEFA/DFSA/PAS		Agota la vía administrativa		No Agota		
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS								
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - DEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe		JENNIFER CHEW SEMANANO			Documento de Identidad	DNI	46963481		
Relación con el destinatario		TRABAJADORA			Firma				
Fecha de realización de la Notificación		20-12-2018	Hora	11:55 AM					
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indique:									
SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )				A firmar el cargo de notificación ( )					
Describir la situación ocurrida:								SOLO DATOS.	
Características del lugar donde se notifica									
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada		N° de manzanal		Otros datos del inmueble					
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, haciéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con la establecido en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).									
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO									
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA								Fecha (...../...../.....)	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que reiterará el día ..... de ..... de 20... a horas ..... con el objeto de notificarte. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firma la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.									
Características del lugar donde se notifica									
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada		N° de manzanal		Otros datos del inmueble					
Observaciones:									
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA								Fecha (...../...../.....)	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, haciéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.									
Características del lugar donde se notifica									
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada		N° de manzanal		Otros datos del inmueble					
Observaciones:									
DATOS DEL NOTIFICADOR									
Apellidos y nombres		Jennifer Herrera Gonzales			Firma				
D.N.I.		444 908 12							
Observaciones:									

Fuente: Extracto del Acta de Notificación – Cedula de Notificación N° 3505-2018.

20. De ahí que, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio, empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 17 de enero de 2019, tal como se muestra a continuación:



**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

21. Así pues, se evidencia que Estación Luisiana mediante escrito del 18 de enero de 2019 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
22. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo; al no cumplirse con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.
23. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 3149-2018-

OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental







.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 254-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 13 páginas.

